

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **24**

Fecha: 19/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03010 00717	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO AV VILLAS S.A.	GERMAIN MAGAÑA SANCHEZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALA 10 DE MAYO 2022 HORA 8:30 AM . DOM	18/04/2022	
41001 2019	41 89007 00344	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S.A C.F.C	ARMANDO OVIEDO	Auto 440 CGP 440 - JMG	18/04/2022	
41001 2019	41 89007 00858	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	ALVARO CAÑON RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.726 DOM	18/04/2022	
41001 2019	41 89007 01130	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ORLANDO MORENO	HUMBERTO LIEVANO MORENO	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE NOTIFICACIÓN	18/04/2022	
41001 2020	41 89007 00060	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	JUAN PABLO HOYOS ROJAS	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	18/04/2022	
41001 2020	41 89007 00484	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OSCAR FELIPE VARGAS VARGAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 727 DOM	18/04/2022	
41001 2020	41 89007 00782	Ejecutivo Singular	WILLIAM HERNAN ANDRADE	JORGE ISAAC FIERRO RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento EN CONOCIMIENTO ENVIÓ OFICIO. DOM	18/04/2022	
41001 2020	41 89007 00822	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	CARMEN ORTIZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA - 3 DE MAYO - JMG	18/04/2022	
41001 2021	41 89007 00041	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LUIS EDUARDO YAÑEZ PERDOMOY OTROS	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.WLLC.	18/04/2022	
41001 2021	41 89007 00231	Ejecutivo Singular	UTRAHUILCA	JHON JAIRO JARA LOSADA	Auto 440 CGP 440	18/04/2022	
41001 2021	41 89007 00285	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	PAULA ANDREA CELADA ARTUNDUAGA Y OTRO	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE NUMERAL PRIMERO DE MANDAMIENTO DE PAGO	18/04/2022	
41001 2021	41 89007 00708	Ejecutivo Singular	MERCANEIVA LIMITADA EN REESTRUCTURACION	NERY CAMPOS SALCEDO	Auto Ordena Requerimiento. 440 - JMG	18/04/2022	
41001 2021	41 89007 00807	Ejecutivo Singular	KARLA MARIA PENAGOS PERDOMO	MARTHA CECILIA CALDERON Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 725 DOM	18/04/2022	
41001 2022	41 89007 00169	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DORA YANINE CALDERON BELTRAN	Auto libra mandamiento ejecutivo -JMG	18/04/2022	
41001 2022	41 89007 00169	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DORA YANINE CALDERON BELTRAN	Auto decreta medida cautelar OF. 701 - JMG	18/04/2022	
41001 2022	41 89007 00171	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	FABIO ANDRES SOLANO MORENO	Otras terminaciones por Auto AUTO TERMINA PROCESO POR RETIRO DE DEMANDA	18/04/2022	
41001 2022	41 89007 00241	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUZ FANNY MORALES VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	18/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00241	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUZ FANNY MORALES VARGAS	Auto decreta medida cautelar OF. 702	18/04/2022	
41001 2022	41 89007 00244	Ejecutivo Singular	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA.	CARLOS FELIPE MEDINA HERNANDEZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA - JMG	18/04/2022	
41001 2022	41 89007 00247	Ejecutivo Singular	MARGARITA ROMERO GARCIA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITE	18/04/2022	
41001 2022	41 89007 00250	Ejecutivo Singular	OSCAR JAIME TOVAR PERDOMO	OSCAR AURELIO MUÑOZ SOLANO	Auto inadmite demanda INADMITE	18/04/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A. Nit. 860.035.827-5
DEMANDADO	GERMAIN MAGAÑA SANCHEZ C.C.14.267.282
RADICADO	410014003 010 2018 00717 00

ASUNTO:

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la entidad ejecutante, procederá el despacho a efectuar las correcciones del auto de fecha 30 de Marzo del 2022, a través del cual se señaló fecha para la diligencia de remate, en lo relacionado con la Placa del vehículo objeto de subasta que corresponde a la **PLACA IRU 333**, el nombre correcto de la entidad ejecutante **BANCO COMERCIAL AV-VILLAS S.A.** y el nombre correcto del demandado **GERMAIN MAGAÑA SANCHEZ**.

Por lo anterior, se deja sin efecto el citado auto para incorporar en el presente proveído las correcciones a que haya lugar, a fin de que la parte interesada pueda efectuar la publicación del presente auto integrado en uno solo conservando la misma fecha ya señalada.

Así las cosas, se dispondrá señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente bien mueble: **“Se trata de la propiedad que ejerce el demandado GERMAIN MAGAÑA SANCHEZ con C.C. 14.267.282, respecto de un automóvil identificado con PLACA IRU 333, marca KIA, línea Picanto Ex, de servicio particular, modelo 2016, color Plata, Combustible gasolina, Capacidad 6 pasajeros con baúl y sin comprobar su funcionamiento”**, de propiedad del demandado GERMAIN MAGAÑA SANCHEZ identificado con la C.C. 14.267.282.

El bien se encuentra avaluado por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000.00) M/CTE.**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de **\$13.650.000.00. M/Cte.**, siempre y cuando los postores consignen anticipadamente a nombre de éste Juzgado el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, esto es, la suma de **\$7.800.000.00. M/Cte.**, la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 del Banco Agrario de la ciudad, así como lo establece el Art. 451 del C.G.P.

Para lo anterior, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial fungía bajo la denominación JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de esta ciudad, sin lo cual no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

El secuestre que mostrará el bien objeto de remate es el auxiliar de justicia LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, Calle 19 No. 46-80 Casa 16 H de Neiva (H), Teléfono 3167067685, chauxs1961@hotmail.com.

El Remate se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino hasta transcurrida una (1) hora por lo menos y se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el Art. 452 del Código General del Proceso.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 450 del Código General del Proceso, se expide el presente auto que contiene a su vez el Aviso de Remate, para su publicación radial o escrita en los medios de comunicación regionales de amplia circulación y difusión.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto calendado el 30 de Marzo del 2022 por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **10 de Mayo del 2022 a la hora de las 8: 30 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, **de la propiedad que ejerce el demandado GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ con C.C. 14.267.282**, respecto de un automóvil identificado con **PLACA IRU 333**, marca **KIA**, línea **Picanto Ex**, de servicio particular, modelo 2016, color **Plata**, Combustible **gasolina**, Capacidad **6 pasajeros con baúl** y sin comprobar su funcionamiento, de propiedad del demandado GERSAIN MAGAÑA SANCHEZ identificado con la C.C. 14.267.282.

TERCERO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total del citado bien en **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000.00) M/CTE.**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de **\$13.650.000.00. M/Cte.**, siempre y cuando los postores consignen anticipadamente a nombre de éste Juzgado el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo; esto es, la suma de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

\$7.800.000.00. M/Cte., la cual deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 del Banco Agrario de la ciudad, así como lo establece el Art. 451 del C.G.P.

CUARTO: Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

QUINTO: El adquirente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

SEXTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto **deberá hacerse la publicación de la presente providencia**, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

SEPTIMO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

OCTAVO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es LIFESIZE, y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

NOVENO: Se le pone de presente a la apoderada ejecutante que para efectos de la publicación del presente auto, podrá visualizarlo y descargarlo al consultar los Estados Electrónicos en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	ARMANDO OVIEDO
RADICADO	410014189 007 2019 00344 00

ASUNTO:

La entidad **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ARMANDO OVIEDO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 09 de mayo de 2019 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **ARMANDO OVIEDO** fue debidamente emplazado, asignándose para su representación un Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **ARMANDO OVIEDO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.300.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
DEMANDADO	ALVARO CAÑON RAMIREZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00858 00

ASUNTO:

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1.- **DECRETAR** el Embargo y Retención de los fondos en los productos de DEPOSITO DE DINERO DE BAJO MONTO que posea el demandado ALVARO CAÑON RAMIREZ con C.C. 12.134.141, en las entidades bancarias tales como:

- DAVIPLATA - DAVIVIENDA notificacionesjudiciales@davivienda.com
- NEQUI – BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co
- AHORRO A LA MANO - BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.com.co
- DINERO MOVIL – BBVA notifica.co@bbva.com
- BANCO COOPCENTRAL Tpagaccb@tpaga.co coopcentral@coopcentral.com.co

2.- Ofíciase a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000. 00) M/Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), abril dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	GUILLERMO ORLANDO MORENO
DEMANDADO	HUMBERTO LIEVANO MORENO
RADICADO	410014189 007 2019 01130 00

Obra dentro del expediente memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega trámite de notificación personal y solicita se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución, no obstante, observa este despacho que la citada actuación no cumple con lo preceptuado en el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso ni del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por los mismos motivos que fueron señalados mediante auto del 06 de diciembre de 2021, el cual fue objeto de recurso de reposición, que fuere resuelto de manera negativa mediante auto del 17 de enero de 2022, por cuanto, el apoderado realiza una indebida mixtura entre la notificación personal del Decreto Legislativo y la del Código General del Proceso, pues pese a que en esta ocasión se advierte que incluyo en el memorial de citación el artículo 291, también lo es que expuso las consecuencias jurídicas del decreto 806, es decir, que se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días y que posteriormente empezarán a correr los términos, por tanto no se cumple lo dispuesto por el Código General del Proceso en materia de el desarrollo de la notificación personal “(...) emitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...) previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)”, lo anterior de tal manera que en caso de no comparecencia tendría el deber la parte actora de acudir al trámite del artículo 292 del mismo código.

Como fundamento de lo anterior, debe tenerse en cuenta además de la literalidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo señalado por el Honorable Tribunal Superior Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral en sentencia del 06 de julio de 2021:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

*“(…) Advierte la Sala que la decisión no es antojadiza o que obedezca a un exceso de rigorismo por parte de la autoridad judicial accionada, pues de la lectura del oficio se determina que la allí demandante hace uso de una mixtura, entre la práctica de la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 y la dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso, cosa que no es posible, ya que la primera se entiende surtida con el envío de la providencia al correo electrónico del demandado, y **la segunda se entiende practicada con la comparecencia del demandado al juzgado, previo envío de comunicado a la dirección física.** (…)” Negrilla propia.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación personal bien conforme a lo establecido en el citado artículo 291 o en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiendo que en cualquiera de los dos eventos deberá informar al demandado el correo electrónico del despacho.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	JS Inversiones & Negocios S.A.S.	Nit. N° 90068712947
Demandados	José Yimi González	C.C. N° 1.075.223.193
	Juan Pablo Hoyos Rojas	C.C. N° 79.910.034
Radicación	410014189007-2020-00060-00	

Neiva (Huila), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada a través del correo electrónico institucional por la apoderada judicial de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.**, en contra de los señores **JOSÉ YIMI GONZÁLEZ** identificado con C.C. N° 075.223.193 y **JUAN PABLO HOYOS ROJAS** identificado con C.C. N° 79.910.034, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 31 de marzo de 2022-16:56 pm.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	WILLIAM HERNAN ANDRADE
DEMANDADO	JORGE ISAAC FIERRO RODRIGUEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00782 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, se le pone de presente que el Oficio dirigido a la Policía Judicial Grupo Automotores fue enviado por parte de Despacho judicial desde el pasado 01 de Octubre del 2021, a los correos electrónicos menev.movilidad@policia.gov.co Daniel.moyaabogados@gmail.com y maria.trujilloabogados@gmail.com, tal como se evidencia en el pantallazo inserto a este proveído, razón por la que se le requiere para que efectúe por su parte las diligencias tendientes a lograr la efectividad de dicha medida.



NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S
DEMANDADO	CARMEN ORTIZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00822 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 2020, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **03 de mayo** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- **DECRETAR** las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE**:

2.1.1.- **DOCUMENTALES**: Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Pagaré y Formulario de datos personales de la parte demandada)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2.2.- Por la parte **DEMANDADA:**

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez. (Carta de cobro emitida por FINAVAL dirigida a CARMEN ORTIZ, Formato de convenios empresariales de DAVIVIENDA diligenciados, Certificado de preentrega – entrega de Suzuki Motor Colombia S.A., fotocopia de cédula de ciudadanía de Carmen Ortiz)

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concorra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).

9.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios de Colombia "INFISER"	Nit. N° 900.782.966-9
Demandados	Luis Eduardo Yañez Perdomo	C.C. N° 1.075.221.648
	Carmenza Perdomo	C.C. N° 36.179.753
	Jesús Fernando Yañez	C.C. N° 12.115.007
Radicación	410014189007-2021-00041-00	

Neiva (Huila), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada a través del correo electrónico institucional por la apoderada judicial de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, en contra de los señores **LUIS EDUARDO YAÑEZ PERDOMO** identificado con C.C. N° 1.075.221.648, **CARMENZA PERDOMO** identificada con C.C. N° 36.179.753 y **JESÚS FERNANDO YAÑEZ** identificado con C.C. N° 112.115.007, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglósé² de documento alguno.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 31 de marzo de 2022-16:56 pm.

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	JOHNN JAIRO JARA LOSADA
RADICADO	410014189 007 2021 00231 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JOHNN JAIRO JARA LOSADA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 05 de abril de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **JOHNN JAIRO JARA LOSADA** fue notificado mediante Aviso el día 25 de septiembre de 2021, entendiéndose surtida su notificación el día 27 de septiembre subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 11 de octubre de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JOHNN JAIRO JARA LOSADA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

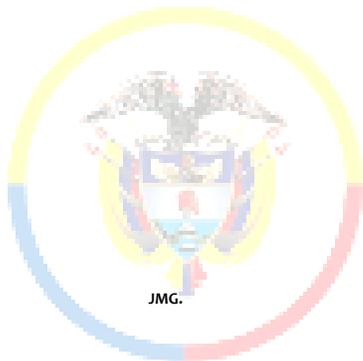
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$680.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rama Judicial **ROSALBA AYA BONILLA**
Consejo Superior de la Judicatura
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandados	Paula Andrea Celada Artunduaga	C.C. N° 1.007.258.015
	Evet Antonio Castro Mendoza	C.C. N° 1.075.278.298
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00285-00	

Neiva (Huila), dieciocho (18) abril de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial que antecede, signado por la apoderada de la parte actora, se tiene que, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, en el cual en su numeral primero, se indicó de manera errada el NIT de la parte ejecutante y el número de pagaré objeto de la presente ejecución.

Por medio de auto del pasado 10 de febrero hogaño, se corrigió el NIT de la parte actora, sin embargo continuó el error en el número del pagaré indicado en el inciso primero del numeral primero del mandamiento de pago, no obstante haberse corregido en el inciso segundo del citado numeral.

Frente a lo anterior, es menester entrar nuevamente a corregir el yerro advertido; posición que se toma por economía procesal y con base en directrices dispuestas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, pues en tal sentido ha dicho: “los autos abiertamente ilegales no constriñen al juzgador ni lo atan para asumir una conducta que lo lleve a un nuevo error”. Igualmente, manifestó: “los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ello apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”¹.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 18 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y**

¹ Providencias del 29 de agosto de 1977 y 23 de marzo de 1981 –Sala de Casación Civil.

CRÉDITO – UTRAHUILCA, identificada con Nit. 891.100.673-9, en contra de **PAULA ANDREA CELADA ARTUNDUAGA** identificada con C.C. N° ° 1.007.258.015 y **EVET ANTONIO CASTRO MENDOZA** identificado con C.C. N° 1.075.278.298, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré 11346704, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 11346704:**

SEGUNDO: INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído quedan incólumes.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA"
DEMANDADO	NERY CAMPOS SALCEDO
RADICADO	410014189 007 2021 00708 00

Obra dentro del expediente memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega trámite de notificación personal, no obstante, observa este despacho que la citada actuación no cumple con lo preceptuado en el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso ni del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que si bien es cierto la citación de notificación personal se encuentra debidamente cotejada, puede advertirse que no fue allegada la correspondiente constancia de entrega que debe emitir la empresa de correo certificado, de manera que se incumple lo establecido en el artículo 291 del C.G. del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a allegar la constancia de entrega correspondiente o en su defecto efectuó nuevamente la notificación personal bien conforme a lo establecido en el citado artículo 291 o en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	KARLA MARIA PENAGOS PERDOMO
DEMANDADO	MARTHA CECILIA CALDERON Y HECTOR MACIAS
RADICADO	410014189 007 2021 00807 00

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante y por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1° del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de **Placas OAI – 737**, modelo 1988, denunciado como de propiedad de la demandada **MARTHA CECILIA CALDERON GUZMAN** con C.C. 55.162.656.

2.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad o Secretaría de Tránsito del municipio de Neiva para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar.

3°.- REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11°; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad a donde se debe dirigir el oficio de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DORA YANINE CALDERÓN BELTRÁN
RADICADO	41001 4189 007 2022 00169 00

ASUNTO:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **DORA YANINE CALDERÓN BELTRÁN**, para obtener el pago de la deuda contenida en los **Pagarés No. 039166110000355** y **039166210000107**, suscritos para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

Una vez subsanada la demanda, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 800.037.800-8 contra **DORA YANINE CALDERÓN BELTRÁN**, identificada con C.C. 36.311.358, por las siguientes sumas de dinero:

1. Con respecto al pagaré No. **039166110000355:**
 - 1.1. Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$26.998.160.00) M/ Cte.**, por concepto de capital.
 - 1.2. Por concepto la suma de **UN MILLON SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCO PESOS (\$1.703.505) M/cte** correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados a la Tasa Efectiva Anual del 4% causados desde el 10 de septiembre de 2021 al 18 de febrero de 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 1.3. Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Con respecto al pagaré No. **039166210000107**:
 - 2.1. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$5.178.493.00) M/ Cte.**, por concepto de capital.
 - 2.2. Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 19 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

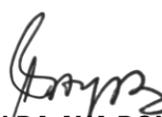
SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie Ltda.	Nit. N° 891.100.656-3
Demandados	Fabio Andrés Solano Moreno	C.C. N° 7.709.538
	Martha Lucia Moreno de Solano	C.C. N° 36.64.253
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00171-00	

Neiva (Huila), dieciocho (18) abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de retiro de la demanda deprecada por la apoderada de la parte ejecutante en memorial que antecede, y al ajustarse a lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso, y como quiera que no se consumaron las medidas cautelares deprecadas, al ser procedente, se decretará la terminación del presente proceso por retiro de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA.**, identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de **FABIO ANDRÉS SOLANO MORENO** identificado con C.C. N° 7.709.538 y **MARTHA LUCIA MORENO DE SOLANO** identificada con C.C. N° 36.64.253, por retiro de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Por Secretaría ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé¹ de documento alguno.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

w.l.l.c.

¹ Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LUZ FANNY MORALES VARGAS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00241 00

ASUNTO:

El **BANCO DE OCCIDENTE** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **LUZ FANNY MORALES VARGAS**, para obtener el pago de la deuda contenida en **Pagaré** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** con Nit. 890.300.279-4 contra **LUZ FANNY MORALES VARGAS** identificada con C.C. 55.151.249, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES OHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$38.877.777) M/ Cte.**, correspondiente al capital de la obligación.
 - 1.1. Por los intereses moratorios del capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **EDUARDO GARCÍA CHACON**, identificado con C.C. 79.781.349 y T. P. No. 102.688 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,




Rosa Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.), abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA
DEMANDADO	CARLOS FELIPE MEDINA HERNÁNDEZ ADRIANA IBAÑES AGUIRRE
RADICADO	410014189 007 2022 00244 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no reúne los requisitos del art. 5° del Decreto 806 del 2020: **“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”**. Lo anterior, como quiera que con los anexos de la demanda fue allegada una imagen con la que no es posible avizorar de manera clara cual es la dirección electrónica desde la que se otorgó el poder, circunstancia que no permite a este despacho verificar el cumplimiento del requisito exigido.

2.- Conforme a los hechos de la demanda, el pagaré objeto de ejecución tenía como fecha de vencimiento el día 30 de noviembre de 2021, no obstante, en el acápite de pretensiones solicita el cobro de intereses moratorios desde el mismo día, aun cuando no se había vencido el plazo, lo que resulta improcedente, dado que este tipo de intereses se cobran desde el primer día de mora y no antes. Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandada para efectos de subsanar dicho error, deberá aclarar desde que fecha solicita el pago de los intereses.

Por otro lado, pese a que el decreto de medidas cautelares no es del resorte de la presente inadmisión, se debe advertir a la apoderada, que para que el despacho proceda a ordenarlas, deberá en primera medida señalar de quien es el bien inmueble objeto de embargo, aclarar el nombre del demandado como quiera que en la demanda se habla de CARLO y en el decreto de CARLOS, y finalmente para efectos de consumar las medidas deberá informar al despacho los correos electrónicos de las personas y/o autoridades encargadas de tomar nota de las mismas, correos a los que este despacho remitirá los oficios que comunican las ordenes, esto conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.), abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO	MARGARITA ROMERO GARCIA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00247 00

Será el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- En el acápite de pretensiones no resulta claro el valor de las costas procesales sobre las cuales se solicita la ejecución, así como tampoco la fecha desde la cual se solicita el cobro de los intereses moratorios, lo que raya con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, por tanto, deberán ser aclarados los citados valores y así mismo allegar copia del fallo en que se condenan las costas acompañado de la constancia de ejecutoria.

2. Por otro lado, la solicitud no especifica la identificación de la ejecutada, lo que incumple el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del Proceso.

3. En el acápite de notificaciones, se señala únicamente que se deberá tomar la suministrada en la demanda inicial, lo que no resulta claro para este despacho, razón por la cual se deberá especificar la dirección física y electrónica de la demandada. Aunado a ello se requiere al demandante para que allegue copia de la demanda que dio inicio al proceso con radicado No. 41001333300320180010700.

4. Resulta necesario se especifique la cuantía de la demanda.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.241 y Tarjeta Profesional No. 244.194 del C.S. de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

J. para efectos de que actué como apoderado de la parte demandante dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.), abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	OSCAR JAME TOVAR PERDOMO
DEMANDADO	OSCAR AURELIO MUÑOZ SOLANO
RADICADO	410014189 007 2022 00250 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma presenta la siguiente falencia:

- En el acápite de notificaciones, en lo que respecta al demandado, se informa una dirección física sin señalar en que municipio se ubica, lo cual no ofrece claridad, resulta ambiguo y por ende no garantiza los derechos de la parte demandada, por tanto, el demandante deberá especificar la dirección. Lo anterior teniendo en cuenta que el Juez dentro del procedimiento tiene la obligación de evitar la vulneración de derechos y/o eventuales nulidades.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a **SUBSANARLA**, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la doctora **YENIFER CUELLAR MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.220.042 de Neiva, con T.P. 194.053 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de endosatario en procuración dentro del presente tramite.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.